

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **61**

Fecha Estado: 08/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05001400302020180107900</b>	Verbal	HERNAN DARIO CARDONA RAMIREZ	MARIA CECILIA MEJIA MONTOYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese para el día TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 DEL CGP	07/10/2021		
<b>05001400302020200013800</b>	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ALVARO HERNAN LOPEZ DUQUE	TUYA S.A	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD EN INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	07/10/2021		
<b>05001400302020200035700</b>	Ejecutivo Singular	PARCELACION EL RODEO	WBER DARIO MARIN RAMOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Tener NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado WBER DARIO MARIN RAMOS Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr PEDRO MENA ARCILA	07/10/2021		
<b>05001400302020200071100</b>	Verbal	DORA EMILSE RODRIGUEZ	HERNAN DE JESUS OSORIO OCAMPO	Auto requiere Se pone en conocimiento de la parte demandada las manifestaciones de la parte actora para que se pongan de acuerdo y amplíen de común acuerdo el término pactado teniendo en cuenta que la documentación que debe aportar la parte actora de la Curaduría quince días después. Lo anterior para que no se incumplan términos pactados.	07/10/2021		
<b>05001400302020200082300</b>	Verbal	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P	AGROINDUSTRIAS JMD Y CIA S.C.A.	Auto nombra auxiliar de la justicia NOMBRA PERITO, AL DR JORGE IGNACIO DUEÑAS AVILA	07/10/2021		
<b>05001400302020210007000</b>	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA LAVAREZ VILLA	PABLO ENRIQUE CANO MARTINEZ	Auto ordena emplazar LIBRA EDICTO	07/10/2021		
<b>05001400302020210007200</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO	MARTHA ELENA OSPINA DE RESTREPO	Auto ordena emplazar LIBRA EDICTO	07/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210010400	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CARLOS USMA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/10/2021		
05001400302020210015500	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS EL TRIANGULO LTDA.	NOHELY CARINA AGUERO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/10/2021		
05001400302020210015500	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS EL TRIANGULO LTDA.	NOHELY CARINA AGUERO	Auto declara en firme liquidación de costas	07/10/2021		
05001400302020210015700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	LUIS ALFONSO ARROYAVE VELEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/10/2021		
05001400302020210015700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	LUIS ALFONSO ARROYAVE VELEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	07/10/2021		
05001400302020210015900	Ejecutivo Singular	COOFINEP	OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM AL DR HECTOR ANDRES GONZALEZ	07/10/2021		
05001400302020210018500	Verbal Sumario	SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.S.	PAULA ANDREA CORRALES HERRERA	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD DE SUSPENDER EL PROCESO	07/10/2021		
05001400302020210020500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	OSCAR ALFONSO GOMEZ GOMEZ	JORGE ALEISON LONDOÑO PEREZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	07/10/2021		
05001400302020210020700	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JOSE EUSEBIO BAENA CANO	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	07/10/2021		
05001400302020210021300	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	AMILKAR EMILIO VARGAS VASQUEZ	CFA COOPERATIVA	Auto pone en conocimiento Se pone en conocimiento del señor Liquidador las manifestaciones y se le pone en conocimiento el peritazgo del inmueble para el pago de las acreencias para que se pronuncie al respecto. Así mismo como el liquidador ha aportado nuevo proyecto de inventarios y avalúos de los bienes para ser adjudicados, para el efecto se ordena darle traslado a las partes por el término de diez (10) días	07/10/2021		
05001400302020210031100	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	RICARDO JOSÉ BARGUIL SALAZAR	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210031100	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	RICARDO JOSÉ BARGUIL SALAZAR	Auto declara en firme liquidación de costas	07/10/2021		
05001400302020210033800	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	HECTOR ALONSO QUICENO VALDERRAMA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/10/2021		
05001400302020210033800	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	HECTOR ALONSO QUICENO VALDERRAMA	Auto declara en firme liquidación de costas	07/10/2021		
05001400302020210034100	Verbal Sumario	NESTOR RAUL ZORRILLA PULGARIN	FABIO DE JESUS CIFUENTES	Auto pone en conocimiento ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA, Se tiene que la nomenclatura del inmueble a restituir es la carrera 44 Nro. 44-89 de Medellín	07/10/2021		
05001400302020210037200	Tutelas	MARIA ADELAIDA MONTES PRESIGA	LUZ DARY HOLGUIN VILLA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	07/10/2021		
05001400302020210040300	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CINDY JULIETH DIAZ VILLADA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/10/2021		
05001400302020210040300	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CINDY JULIETH DIAZ VILLADA	Auto declara en firme liquidación de costas	07/10/2021		
05001400302020210044500	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.	YERAIDA MARIA COGOLLO ARRIETA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/10/2021		
05001400302020210044500	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.	YERAIDA MARIA COGOLLO ARRIETA	Auto declara en firme liquidación de costas	07/10/2021		
05001400302020210050900	Ejecutivo Singular	ESTRUCTURAS Y DISEÑOS S.A.S	ACEROS Y ESTRUCTURAS SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2021		
05001400302020210052100	Divisorios	JOSE GONZALEZ AYALA	LUZ ELENA GOMEZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	07/10/2021		
05001400302020210052600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ MUÑOZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	07/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210058700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	WILMER JOSE ROJAS SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2021		
05001400302020210059100	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	DIEGO MAURICIO AVILA AVILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2021		
05001400302020210061700	Ejecutivo Singular	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.	PEDRO JOSE QUIROZ MACIAS	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	07/10/2021		
05001400302020210063600	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LA PLAZA DEL POBLADO P.H.	GUSTAVO ADOLFO MEJIA GARCIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/10/2021		
05001400302020210063600	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LA PLAZA DEL POBLADO P.H.	GUSTAVO ADOLFO MEJIA GARCIA	Auto declara en firme liquidación de costas	07/10/2021		
05001400302020210064900	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	ALEJANDRA RAMOS ROMERO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/10/2021		
05001400302020210064900	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	ALEJANDRA RAMOS ROMERO	Auto declara en firme liquidación de costas	07/10/2021		
05001400302020210065600	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO	JHONNATAN ANDRES VELASQUEZ GRAJALES	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/10/2021		
05001400302020210065600	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO	JHONNATAN ANDRES VELASQUEZ GRAJALES	Auto declara en firme liquidación de costas	07/10/2021		
05001400302020210066700	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	MARIA JANETH GIRALDO MESA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/10/2021		
05001400302020210066700	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	MARIA JANETH GIRALDO MESA	Auto declara en firme liquidación de costas	07/10/2021		
05001400302020210067900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	SEBASTIAN DE JESÚS VARELA GONZÁLEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/10/2021		
05001400302020210067900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	SEBASTIAN DE JESÚS VARELA GONZÁLEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	07/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210070800	Verbal Sumario	CENTRO COMERCIAL UNION PLAZA P.H.	INVERSIONES H & V S.A.S	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	07/10/2021		
05001400302020210073100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO SANTANDER NEGOCIOS COLOMBIA	MIGUEL JOHNSON CÓRDOBA LOTERO	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	07/10/2021		
05001400302020210074300	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL SA	JORGE TULIO GUARIN CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2021		
05001400302020210075500	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.	ANA YOMARA GUERRA ARENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2021		
05001400302020210075800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	ALEXANDER MONTOYA SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2021		
05001400302020210076400	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	NEFTALI ALVAREZ CORDERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2021		
05001400302020210076700	Ejecutivo Singular	LEON ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA	JHON JAIRO ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2021		
05001400302020210076800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	GLORIA PATRICIA POSADA CIFUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2021		
05001400302020210077700	Ejecutivo Singular	RICARDO CORRALES CASTAÑEDA	MARGARITA BERNAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2021		
05001400302020210077800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	MARIA VICTORIA CUARTAS OCHOA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2021		
05001400302020210078200	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA SA	RETRO ACOPLÉ Y MANGUERAS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2021		
05001400302020210087800	Verbal	MARTIN ALONSO TORRES AREIZA	INDETERMINADOS	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA DE PLANO	07/10/2021		
05001400302020210088100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	MABEL PATRICIA ESPINOSA JARAMILLO	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	07/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05001400302020210090300</b>	Ejecutivo Singular	ACCIONA AGUA S.A.U	HYUNDAI ENGINEERING CO LTD	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2021		
<b>05001400302020210094800</b>	Verbal Sumario	CARIBE MOTOR DE MEDELLIN SAS	ERVIN AUGUSTO RUEDA PICON	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	07/10/2021		
<b>05001400302020210096300</b>	Verbal Sumario	CUADRA POR CUADRA S.A.S	DIANA MARIA GALLO OSSA	Auto admite demanda Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL instaurada por CUADRA POR CUADRA S.A.S	07/10/2021		
<b>05001400302020210101100</b>	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA SA	DIANA CRISTINA MENDEZ ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2018 1079** 00.

Vencido el término del traslado a los medios de defensa invocados por la parte demanda, dentro del proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** con trámite VERBAL de **JOSE DE JESUS RODRIGUEZ y OTROS** en contra de **MARIA CECILIA JARAMILLO MONTOYA HERRERA y OTRO**, el despacho,

**R E S U E L V E**

Fíjese para el día **TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con trámite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Teams. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **061** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **08 de OCTUBRE de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, Seis de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	<i>INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>ÁLVARO HERNÁN LÓPEZ DUQUE</i>
Acreedor	<i>MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00138 00
Decisión	Resuelve solicitud

El deudor en este proceso indica lo siguiente:

Haciendo uso del derecho de petición, en virtud que en pasados días se emanó por su despacho providencia de apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante "DECLARA RADICADO EL PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE", y el respectivo nombramiento y posesión del liquidador, todo esto dentro del proceso 5001400302020200013800, solicito muy respetuosamente como demandante se informe al correo [alvarohlopez@hotmail.com](mailto:alvarohlopez@hotmail.com) y/o al celular 3187078297, sobre los avances, por cuanto no he podido comunicarme con la liquidadora en el último mes, ya procedí a entregar la información de los bienes y solicité instrucciones de los pasos a seguir **con el fin de entregar los bienes correspondientes a la liquidación patrimonial** y aporté el listado de acreencias y demás documentos a que haya lugar para facilitar el curso del proceso liquidatario, lo anterior según lo expreso en la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante ( arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso).

Se le indica al solicitante que el expediente lo puede revisar en la consulta de procesos de la Rama Judicial, además el despacho le compartirá el proceso para que esté pendiente de todas las actuaciones.

Como la liquidadora ha enviado constancias de notificación a todos los acreedores y oficios, se le ponen en conocimiento para los fines pertinentes.

CÚMPLASE



**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2020 0357 00**

El demandado **WBER DARIO MARIN RAMOS**, confirió poder general a Bismar Jaime Marín Ramos quien a la vez otorga poder se reconoce personería para actuar al Dr PEDRO MENA ARCILA con TP Nro. 297832 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado Marín Rojas, conforme el poder a el conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará al demandado **WBER DARIO MARIN RAMOS** con CC 9.870.651 **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 18 de agosto de 2020 que libro mandamiento de pago , en su contra y a favor de **PARCELACION EL RODEO P.H.**

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **WBER DARIO MARIN RAMOS** con CC 9.870.651 **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 18 de agosto de 2020 que libro mandamiento de pago , en su contra y a favor de **PARCELACION EL RODEO P.H.**

**SEGUNDO:** Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr PEDRO MENA ARCILA con TP Nro. 297832 del C.S. del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado, conforme el poder a el conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

**QUINTO.** Conforme el articulo 301 del C.G.P, el termino para pronunciarse comenzara a correr el próximo ocho (8) de octubre de 2021, fecha en que se notificara este auto por estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 061 fijado en Juzgado hoy **08 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintiuno**

Proceso	<i>RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA</i>
Demandante	<i>DORA EMILSE RODRÍGUEZ TAVERA</i>
Demandado	<i>HERNÁN DE JESÚS OSORIO OCAMPO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0711 00
Decisión	Requiere parte demandada

La apoderada de la parte demandante y en vista que en la Audiencia virtual de que trata el artículo 372 y ss del C.G.P, celebrada el 31 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m. se fijó como plazo para suscribir escritura pública, para el día 23 de septiembre de 2021, solicito se amplíe el plazo 15 días hábiles más, con el fin de que los documentos que debe expedir la Curaduría y que la señora Dora Emilse Rodríguez, se comprometió a aportar, los entregan en este término.

Por lo anterior le solicito se fije nueva fecha para presentarse a la Notaria 18 del Círculo de Medellín, para el día 15 de octubre de 2021 a las 2:00 p.m.

Se pone en conocimiento de la parte demandada las manifestaciones de la parte actora para que se pongan de acuerdo y amplíen de común acuerdo el término pactado teniendo en cuenta que la documentación que debe aportar la parte actora de la Curaduría quince días después.

Lo anterior para que no se incumplan términos pactados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **61** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintiuno**

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	LINA BIBIANA VILLAMARIN PORTILLA
Demandado	JORGE YESID PATIÑO MESA Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0777 00
Decisión	Se enviará nuevamente oficio

La parte actora solicita nuevamente el oficio de desembargo.

Por ser procedente se le enviará nuevamente oficio de desembargo a la parte demandada, sin embargo se le indica que ya se le ha enviado dos veces el oficio a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín.

Lo anterior para los fines pertinentes.

**CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Imposición de Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Herederos Indeterminados de Carlos Alberto Restrepo y Otro
Radicado	050014003020 <b>2020 0823</b> 00
Decisión	Nombra Peritos

Teniendo en cuenta la OPOSICION presentada por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que solicito fueran nombrados peritos avaladores para que determinen el valor de la indemnización el despacho de conformidad a lo establecido en el artículos 21 y 29 de la Ley 56 de 1981 en lectura sistemática con el decreto reglamentario 2580 de 1985 procederá a nombrar dos (2) peritos atendiendo los lineamientos previstos en las normas en comento, para que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre pretendida en el proceso, sobre el inmueble localizado en el predio denominado **FINA MACANAL**, ubicado en la vereda Palo Blanco del Municipio de Toledo Antioquia, predio con matricula inmobiliaria nro 037-29245 con numero catastral 8192001000006000001500000000.predio rural ubicado en el municipio de **Toledo Antioquia**

Así las cosas se procede a nombrar de la lista de oficial de auxiliares de la justicia al siguiente perito:

REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-19411808
Nombres y Apellidos:	JORGE IGNACIO DUEÑAS AVILA
E-mail:	jorgecolombiahogar24@gmail.com
Departamento:	ANTIOQUIA
Ciudad:	MEDELLÍN
Teléfono:	3174597127
Categorías:	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales
REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-19411808
Nombres y Apellidos:	JORGE IGNACIO DUEÑAS AVILA
E-mail:	jorgecolombiahogar24@gmail.com
Departamento:	ANTIOQUIA
Ciudad:	MEDELLÍN
Teléfono:	3174597127
Categorías:	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales

Dichos gastos serán a costa de la parte demandada, de conformidad con el Nral 2 del artículo 364 del C.G.P.

Se les advierte a los designados que si en el termino de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su nombramiento no se han presentado, se procederá a su reemplazo, so pena de las sanciones a que diera lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 0061 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 08 de octubre de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

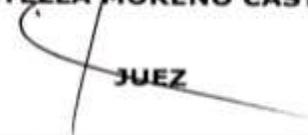
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD**  
Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	María Cristina Álvarez Villa
Demandado	Pablo Enrique Caro Martínez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 0070</b> 00
Decisión	Ordena Emplazar - Edicto

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación al demandado, conforme lo solicitado por la parte demandante, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** al a **PABLO ENRIQUE CARO MARTINEZ** con **CC Nro. 1049602590**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha 01 de marzo de 2021 que libro mandamiento de pago en su contra a favor de **MARIA CRISTINA ALVAREZ VILLA**. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **0061** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 08 DE OCTUBRE 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE MEDELLIN

### EMPLAZA AL DEMANDADO

**PABLO ENRIQUE CARO MARTINEZ con CC Nro. 1049602590**

Para que se presente al despacho por medio del correo electrónico [cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a las instalaciones del Juzgado en el horario de 9 a 11 am y de 2 a 4 pm, a recibir notificación personal del auto de fecha 01 de marzo de 2021 que libro mandamiento de pago en su contra a favor de **MARIA CRISTINA ALVAREZ VILLA**. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación. Radicado proceso 050014003020 **2021 0070 00**.

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, el día de hoy 05 de octubre de 2021.

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA  
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIADD  
SECRETARIO  
MEDELLIN  
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD**  
Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros
Demandado	MARTHA ELENA OSPINA DE RESTREPO
Radicado	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 0072</b> 00
Decisión	Ordena Emplazar - Edicto

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación a la demandada, aunque no es que se desconozca la dirección de la misma, también es cierto que no hay quien reciba la correspondiente, así las cosas, conforme lo solicitado por la parte demandante, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a la señora **MARTHA ELENA OSPINA DE RESTREPO con CC Nro. 42.970.680**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha 21 de abril de 2021 que libro mandamiento de pago en su contra a favor de **la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO**. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **0061** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 08 DE OCTUBRE 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

### EMPLAZA A LA DEMANDADA

**MARTHA ELENA OSPINA DE RESTREPO con CC Nro. 42.970.680**

,

Para que se presente al despacho por medio del correo electrónico [cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a las instalaciones del Juzgado en el horario de 9 a 11 am y de 2 a 4 pm, a recibir notificación personal del auto de fecha 21 de abril de 2021 que libro mandamiento de pago en su contra a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO**. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación. Radicado proceso 050014003020 **2021 0072 00**.

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, el día de hoy 05 de octubre de 2021.

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA  
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIO  
MEDELLIN  
ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Confiar Cooperativa Financiera
<b>DEMANDADO</b>	Juan Carlos Usma
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00104- 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **Juan Carlos Usma**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 03 de marzo del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$6.484.605.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

**La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Confiar Cooperativa Financiera**.

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **Juan Carlos Usma**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$6.484.605.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

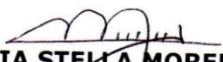
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$800.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de octubre 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2021-00155 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	<b>\$14.000.</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b><u>\$400.000.00.</u></b>
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$414.000.00.</u></b>

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario

  
 SECRETARIO  
 MEDELLÍN  
 ANTIOQUIA

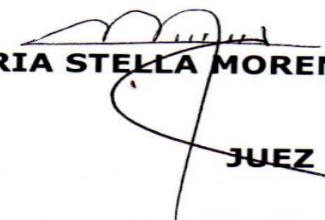


**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Arrendamientos El Triángulo Ltda.
<b>Demandado</b>	Nohely Karina Agüero y Diego Jesús Martínez Colina
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00155- 00</b>
<b>Asunto</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario

  
 SECRETARIO  
 MEDELLÍN  
 ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Arrendamientos El Triángulo Ltda.
<b>Demandado</b>	Nohely Karina Agüero y Diego Jesús Martínez Colina
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00155-</b> 00
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante la ejecución – condena en costas

Por ser el trámite pertinente, procederá el Despacho a dictar auto de que trata el Art. 440 inciso 2 del Código General de Proceso.

### **ASUNTO**

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto las partes resistentes no se opusieron a las pretensiones que eleva la parte demandante.

### **HECHOS RELEVANTES**

**Arrendamientos El Triángulo Ltda.**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **Nohely Karina Agüero y Diego Jesús Martínez Colina**, solicitando la ejecución por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Entramos en primer lugar, al estudio de los presupuestos procesales necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al Juez recabar un auto de esta índole, como son: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, sin que hasta el momento se avizore causal que invalide lo aquí actuado.

### **CONSIDERACIONES**

**Problema a resolver.** Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto las partes ejecutadas no presentó excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

#### **Estimaciones vinculadas al caso concreto**

**Fundamento jurídico.** El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

**Caso en concreto.** El objeto actual del proceso ejecutivo es que se libre ejecución por concepto de cánones de arrendamiento a favor de **Arrendamientos El Triángulo Ltda.** en contra de la señora **Nohely Karina Agüero y Diego Jesús Martínez Colina**, por las sumas descritas líneas arriba y relacionadas en el mandamiento de pago.

El 12 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, ordenando además la notificación a los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

Así las cosas, los demandados fueron notificados en debida forma del auto que libró orden de apremio en su contra, no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones contra las mismas.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión, pues sumado a ello se tiene que la demandante presentó título ejecutivo consistente en contrato de arrendamiento de vivienda urbana, firmado por los demandados y las respectivas cuentas de servicios los cual tienen la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C., de la misma forma los documentos base de ejecución son documentos auténticos, teniendo en cuenta que la parte pasiva no tachó ni demostró falsedad del mismo.

## DECISIÓN

En razón de ello, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

## RESUELVE

**PRIMERO: Seguir** adelante con la ejecución en favor de **Arrendamientos El Triángulo Ltda.**, en contra de la señora **Nohely Karina Agüero y Diego Jesús Martínez Colina**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Saldo en canon de arrendamiento correspondiente al periodo entre **1 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020**, por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$442.680)**, Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del **1 de mayo de 2020**, y hasta el pago total de la obligación.
2. Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el **1 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020**, por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$446.340)**, Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del **1 de junio de 2020**, y hasta el pago total de la obligación.
3. Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el **1 de julio de 2020 al 31 de julio de 2020**, por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$446.340)**, Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del **1 de julio de 2020**, y hasta el pago total de la obligación.

4. Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el **1 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2020**, por valor **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$446.340)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del **1 de agosto de 2020**, y hasta el pago total de la obligación.
5. Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el **1 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020**, por canon de arrendamiento por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$446.340)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del **1 de septiembre de 2020**, y hasta el pago total de la obligación.
6. Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el **1 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2020**, por canon de arrendamiento por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$446.340)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del **1 de octubre de 2020**, y hasta el pago total de la obligación.
7. Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el **1 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020**, por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$446.340)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del **1 de noviembre de 2020**, y hasta el pago total de la obligación.
8. Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el **1 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020**, por canon de arrendamiento por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$446.340)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del **1 de diciembre de 2020**, y hasta el pago total de la obligación.
9. Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el **1 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021**, por canon de arrendamiento por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$446.340)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del **1 de enero de 2021**, y hasta el pago total de la obligación.
  - ✓ Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen a partir del **mes de febrero de 2021** y hasta que se restituya el inmueble.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Ordenar a las partes **que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito**, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** **Condenar** en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 365 ibídem.

**QUINTO:** **Fijar** de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$400.000.00.**

equivalente al 7% sobre el valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia en armonía con el artículo 366 del C. G.P, y ajustado al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 6º, numerales

**SEXO: Notificar** este auto por estados de conformidad con el Art. 440, inciso 2º del C.G.P.

**SÉPTIMO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad, previa conversión de los dineros que llegaren a encontrarse depositados en la cuenta del despacho, de ser el caso y la respectiva comunicación a los cajeros pagadores.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00157 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b>\$2.300.000.00.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.300.000.00.</b>

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario

  
SECRETARIO  
MEDELLIN  
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>menor</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Scotiabank Colpatría S.A Antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Luis Alfonso Arroyave Vélez
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 2021 00157 00
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del CódigoGeneral del Proceso.

NOTIFÍQUESE

  
MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>menor</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Scotiabank Colpatría S.A Antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Luis Alfonso Arroyave Vélez
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 2021 00157 00
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Menor Cuantía** instaurada por **Scotiabank Colpatría S.A Antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.** en contra del señor **Luis Alfonso Arroyave Vélez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 30 de enero del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$31.036.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré N°02-00339193-03 el cual contiene la siguiente obligación No.52119152320, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$9.166.931.63.)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el **26 de abril de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2020**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Scotiabank Colpatría S.A Antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.**

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** CONTINUAR la ejecución incoada por **Scotiabank Colpatria S.A Antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.** en contra del señor **Luis Alfonso Arroyave Vélez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$31.036.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré N°02-00339193-03 el cual contiene la siguiente obligación No.52119152320, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$9.166.931.63.)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el **26 de abril de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2020.**

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

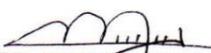
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.300.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020-2021 0159-00  
REF. NOMBRA APODERADO COMO DEFENSOR DE OFICIO

A efectos de continuar con el trámite del proceso, se procede a nombrar curador para representar a los **HEREDEROS INDETERMINADOS de OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA con CC 3558444**, Procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negritas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio)** de los demandados arriba indicados.

**Como tal se nombre a la abogado: Dr. HECTOR ANDRES GONZALEZ CANO, con TP. 320212, C.C. Nro. 98.778.836, quien se localiza en la CRA 43B 91-32 tel 3126168818.**

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.**

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-** los cuales serán consignados a la cuenta del despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta 050012041020, o directamente al auxiliar de la justicia, los cuales serán a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **061** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **08 DE OCTUBRE 2021**, a las 8 A.M.  
Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



República de Colombia  
Rama Judicial

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, seis de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.S.
Demandado	PAULA ANDREA CORRALES HERRERA
Radicado	050014003020 2021 0185 00
Decisión	Niega suspender el proceso

El apoderado de la parte demandante solicita Suspender el trámite del proceso de la referencia, hasta el día 15 de Octubre, del presente año, en razón a que, entre las partes, hemos llegado a un acuerdo de pago.

No es procedente la suspensión del proceso, la norma requiere que ambas partes soliciten la suspensión y en el caso que nos ocupa solo lo solicita la parte actora.

Sin embargo, si a partir del 15 de octubre la parte demandada cumple con lo pactado lo informarán al despacho para terminar con el proceso o continuar con la siguiente etapa procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **61** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Señora Juez; le informo que los requisitos exigidos en el auto de fecha 02 de marzo de 2021 y fijado por estados el día 04 del mismo mes y año, no fueron subsanados en su totalidad. A despacho hoy 06 de octubre/2021.



Oficial mayor



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario  
Demandante. OSCAR ALFONSO GOMEZ GOMEZ C.C. 70.902.835  
Demandado. JORGE ALEISON LONDOÑO PEREZ C.C. 71.115.190  
Radicado. 020-**2021**-00**205**-00

Asunto **RECHAZA** (Falta de requisitos)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, esto es por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto de fecha 02 de marzo de 2021 y fijado por estados el día 04 del mismo mes y año el Despacho;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por OSCAR ALFONSO GOMEZ GOMEZ C.C. 70.902.835 en contra de JORGE ALEISON LONDOÑO PEREZ C.C. 71.115.190, por cuanto la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 02 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **061** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 08 de octubre de 2021 a las 8:00 am**



E.L

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Señora Juez; le informo que los requisitos exigidos en el auto de fecha 08 de marzo de 2021 y fijado por estados el día 09 del mismo mes y año, no fueron subsanados en su totalidad. A despacho hoy 06 de octubre/2021.



Oficial mayor



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario  
Demandante. FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO  
Demandado. JOSE EUSEBIO BAENA CANO  
Radicado. 020-**2021**-00**207**-00

Asunto **RECHAZA** (Falta de requisitos)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, esto es por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto de fecha 08 de marzo de 2021 y fijado por estados el día 09 del mismo mes y año el Despacho;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de JOSE EUSEBIO BAENA CANO, por cuanto la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 08 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **061** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 08 de octubre de 2021 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintiuno**

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>AMILKAR EMILIO VARGAS VÁSQUEZ</i>
Acreedor	<i>COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0213 00
Decisión	Pone en conocimiento del liquidador y traslado

El señor AMILKAR EMILIO VARGAS VÁSQUEZ por intermedio de su apoderado aporta peritazgo que se hiciera a propiedad para ser objeto de pago a sus acreedores y manifiesta lo siguiente:

Solicito respetuosamente revise, dé validez e incorpore al proceso de la referencia el presente INFORME PERICIAL DE AVALÚO COMERCIAL de la propiedad que sirve como garantía de dicho proceso. La anterior solicitud se hace de manera previa a la audiencia de adjudicación que se avecina y con el único fin de actualizar el valor real de la propiedad garante; en aras de proteger, y no desmejorar la difícil situación económica del insolvente, considerando además que el avalúo catastral con el que se inicio el proceso no se convalida o equipara con el avalúo comercial que respetuosamente hoy le presento.

Adicionalmente, le solicito requiera al liquidador del proceso par que previa audiencia de adjudicación modifique y aclare el actual proyecto de adjudicación teniendo en cuenta el valor comercial aportado.

Conforme a las manifestaciones del profesional del derecho se pone en conocimiento del señor Liquidador las manifestaciones y se le pone en conocimiento el peritazgo del inmueble para el pago de las acreencias para que se pronuncie al respecto.

Así mismo como el liquidador ha aportado nuevo proyecto de inventarios y avalúos de los bienes para ser adjudicados, para el efecto se ordena darle traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus observaciones si a bien lo tienen, todo de conformidad con el artículo 567 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 61 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2021-00311 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b><u>\$300.000.00.</u></b>
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$300.000.00.</u></b>






**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Hogar y Moda S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	Ricardo José Barguil Salazar
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00311-00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de octubre 2021, a las 8 A.M.**




CRA 52

el. 2321321



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Hogar y Moda S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	Ricardo José Barguil Salazar
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00311-00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Hogar y Moda S.A.S.** en contra del señor **Ricardo José Barguil Salazar**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de mayo del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$2.261.800.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

**La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Hogar y Moda S.A.S.**

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por **Hogar y Moda S.A.S.** en contra del señor **Ricardo José Barguil Salazar**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$2.261.800.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de octubre 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2021-00338 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b>\$1.800.000.00.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.800.000.00.</b>






**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Alpha Capital S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	Héctor Alonso Quiceno Valderrama
<b>RADICADO</b>	No.05 001 40 03 020 <b>2021-00338- 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de octubre 2021, a las 8 A.M.**




CRA 52

el. 2321321



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Alpha Capital S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	Héctor Alonso Quiceno Valderrama
<b>RADICADO</b>	No.05 001 40 03 020 <b>2021-00338- 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Alpha Capital S.A.S.** en contra del señor **Héctor Alonso Quiceno Valderrama**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 18 de mayo del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$16.356.752.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

**La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Alpha Capital S.A.S.**

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por **Alpha Capital S.A.S.** en contra del señor **Héctor Alonso Quiceno Valderrama**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$16.356.752.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.800.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de octubre 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, seis de octubre de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	<b>RESTITUCION DE INMUEBLE</b>
<b>Demandante</b>	<b>CAPTAMOS PROPIEDAD RAIZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>FABIO DE JESÚS CIFUENTES HENAO</b>
<b>Radicado</b>	<b>050014003020 2021 0341 00</b>
<b>Decisión</b>	<b>Reforma de la demanda</b>

La apoderada de la parte actora solicita reforma de la demanda en cuanto no quedó en el auto que admite la demanda la nomenclatura del inmueble a restituir y para el efecto aporta demanda con la respectiva nomenclatura y reforma en un solo texto (está anexa al expediente virtual).

De conformidad con el artículo 93 del C.G.P. en su tenor literal indica: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

Como a la fecha no se ha fijado fecha para la audiencia inicial, es procedente la reforma de la demanda y en este caso concreto indicar que la nomenclatura del inmueble a restituir es la carrera 44 Nro. 44 - 89 de Medellín.

Por lo que el despacho accede a la reforma de la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado

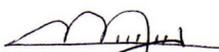
RESUELVE,

Primero: Se accede a la reforma de la demanda conforme a los lineamientos antes indicados.

Segundo: Se tiene que la nomenclatura del inmueble a restituir es la carrera 44 Nro. 44-89 de Medellín.

Tercero: Ejecutoriado este auto se continuará con la siguiente etapa procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **61** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, seis de octubre de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARÍA ADELAIDA MONTES PRÉSIGA Y OTRA.</b>
<b>Demandado</b>	<b>SEGUROS SURA</b>
<b>Radicado</b>	<b>050014003020 2021 00372 00</b>
<b>Decisión</b>	<b>Se inadmite la demanda</b>

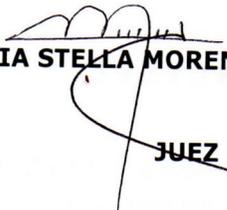
Mediante auto del 23 de abril de la presente anualidad y notificado por estados del 27 de abril del mismo año, se ordenó requerir a la parte actora a fin de que aporte caución en un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3.240.000) en donde se asegure la entidad demandada y los terceros afectados con la medida cautelar, conforme con el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.

El requerimiento teniendo en cuenta que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 del 2001.

Además se solicitó se aportará el certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandada.

La parte actora a la fecha no ha dado cumplimiento a lo solicitado por lo que se inadmitirá la demanda y se ordena requerir nuevamente a la parte actora, para el efecto se le concede un término de cinco (5) días para cumplir estos requisitos so pena de rechazo de la demanda, conforme con el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **61** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2021-00403 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b>\$150.000.00.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$150.000.00.</b>

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario

  
 SECRETARIO  
 MEDELLÍN  
 ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Confiar Cooperativa Financiera
<b>DEMANDADO</b>	Cindy Julieth Diaz Villada
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00403- 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de octubre 2021, a las 8 A.M.**

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario

  
 SECRETARIO  
 MEDELLÍN  
 ANTIOQUIA

CRA 52

el. 2321321



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Confiar Cooperativa Financiera
<b>DEMANDADO</b>	Cindy Julieth Diaz Villada
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00403- 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de la señora **Cindy Julieth Diaz Villada**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 18 de mayo del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$448.736.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré descrito con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$858.886.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré descrito con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Confiar Cooperativa Financiera**.

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de la señora **Cindy Julieth Diaz Villada**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$448.736.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré descrito con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$858.886.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré descrito con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$150.000.oo.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2021-00445 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	<b>\$20.000.</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b><u>\$300.000.00.</u></b>
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$320.000.00.</u></b>

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario

  
 SECRETARIO  
 MEDELLIN  
 ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Fami Crédito Colombia S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	Yeraida María Cogollo Arrieta
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00445- 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de octubre 2021, a las 8 A.M.**

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario

  
 SECRETARIO  
 MEDELLIN  
 ANTIOQUIA

CRA 52

el. 2321321



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Fami Crédito Colombia S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	Yeraida María Cogollo Arrieta
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00445- 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra de la señora **Yeraida María Cogollo Arrieta**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 24 de mayo del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES UN MIL TREINTA PESOS M/L (\$2.001.030.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Fami Crédito Colombia S.A.S.**

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321  
cmpl20med@cen.doj.ramajudicial.gov.co  
Medellín Antioquia Colombia.

contra de la señora **Yeraida María Cogollo Arrieta**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES UN MIL TREINTA PESOS M/L (\$2.001.030.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$300.000.oo.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de octubre 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Estructuras y Diseñas S.A.S.
<b>Demandado</b>	Aceros y Estructuras S.A.S.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00509- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con Arts. 82, del C. G., y 774 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo – facturas de venta, se satisfacen la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal civil que faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Estructuras y Diseñas S.A.S.** en contra de la sociedad **Aceros y Estructuras S.A.S.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$504.917.),** por concepto de capital de la factura **N°11537**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **14 de agosto 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$112.217.),** por concepto de capital de la factura **N°11545**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de agosto 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 3. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS M/L (\$495.040.),** por concepto de capital de la factura **N°11555**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **27 de agosto**

2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. **CIENTO TRECE MIL CINCUENTA PESOS M/L (\$113.050.)**, por concepto de capital de la factura N°11574, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 05 de septiembre 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. **CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$47.600.)**, por concepto de capital de la factura N°11597, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 16 de septiembre 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$354.977.)**, por concepto de capital de la factura N°11616, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 24 de septiembre 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
7. **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$137.326.)**, por concepto de capital de la factura N°11647, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 04 de octubre 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. **NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$92.820.)**, por concepto de capital de la factura N°11657, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el 07 de octubre 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se le reconoce personería a la abogada **Lina María Aramburo Hernández** con **T.P.155.766**. del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	<b>DIVISORIO</b>
<b>Demandante</b>	<b>JOSÉ GONZÁLEZ AYALA</b>
<b>Demandado</b>	<b>PROSPERO DE JESÚS VERGARA VÁSQUEZ Y OTROS.</b>
<b>Radicado</b>	<b>050014003020 2021 0521 00</b>
<b>Decisión</b>	<b>Rechaza demanda</b>

Mediante auto del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda, auto notificado por estados del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, para el efecto concedió un término de cinco (5) días; a la fecha la parte actora no se ha pronunciado al respecto.

Como lo solicitado no ha sido cumplido por la parte actora, se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por los motivos antes indicados.

**SEGUNDO:** Archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **61** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>Mínima</b> Cuantía
<b>Demandante</b>	Cooperativa Multiactiva Coproyección
<b>Demandado</b>	María De Los ángeles Ramírez Muñoz
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00526- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de la señora **María De Los ángeles Ramírez Muñoz**.

Por auto proferido el día **01 de junio del 2021** y notificado por Estado **No.34** de fecha **09 de junio del año 2021**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, si bien se adosa escrito buscando la citada subsanación, en el mismo no se da cumplimiento a tales requerimientos, pues se continúa persistiendo en los yerros descritos en el numeral primero del auto que inadmite la presente demanda, específicamente en cuanto refiere a la descripción implícita, de la fecha a partir de la cual deberían liquidarse los respectivos intereses moratorios, en consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

**EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

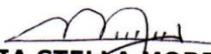
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** que presentó la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de la señora **María De Los ángeles Ramírez Muñoz**.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>menor</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Scotiabank Colpatria
<b>Demandado</b>	Wilmer José Rojas Sánchez
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00587 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatria** en contra del señor **Wilmer José Rojas Sánchez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$131.886.608.33.),** por concepto de capital correspondiente al pagare N°20756114046, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de abril de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ninfa Margarita Grecco Verjel con T.P. Nro.82454. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
<b>Demandado</b>	Oscar De Jesús Ávila Barrientos, Diego Mauricio Ávila Ávila y Efraín Alonso Ávila Parra
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2021-00591-00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** en contra de los señores **Oscar De Jesús Ávila Barrientos, Diego Mauricio Ávila Ávila y Efraín Alonso Ávila Parra**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CATORCE MILLONES VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$14.026.320.)**, por concepto de **OCHO (8) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020; enero, febrero, marzo y abril del año 2021.** a razón de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$1.753.290.)**, cada una, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, en el siguiente orden: 19 de septiembre de 2020, 21 de octubre de 2020, 20 de noviembre de 2020, 22 de diciembre de 2020, 13 de enero de 2021, 26 de febrero de 2021, 12 de

marzo de 2021, 13 de abril de 2021, hasta la terminación o pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **Diana Catalina Naranjo Isaza T.P. Nro.122.681** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Suzuki Motor de Colombia S.A.
Demandado	Pedro José Quiroz Macías
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0617 00
Síntesis	Termina por pago

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso, proveniente de correo electrónico recibido el 20 de septiembre a las 8:11 am del correo scastañeda@chlegal.com presentado por el Dr Sergio Armando Castañeda Hurtado, apoderado de la parte demandante, r pago de la total de la obligación realizada por los demandados extraprocesalmente.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes, ni existen dineros consignados-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. con Nit 891410137-2** en contra de **PEDRO JOSE QUIROZ MACIAS con CC.1022097258,** por **PAGO TOTAL** de la obligación..

**SEGUNDO:** Decretar el desembargo de la quinta parte del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado al servicio de DEVIMAR, así mismo el levantamiento del embargo el vehículo de placas **VRG81E.** del Transito de Santa Fe de Antioquia. Ofíciase.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO.** Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **061** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 08 de OCTUBRE **de 2021,** a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, 06 de octubre de 2021

**Oficio No. 244**

**Radicado No. 05001 40 03 020 2020 0542 00**

Señores

**SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
SANTAFE DE ANTIOQUIA**

E.S.D

**REF. Desembargo Vehículo de placas VRG81E**

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. con Nit 891410137-2** en contra de **PEDRO JOSE QUIROZ MACIAS** con C.C. 1.022.097.258, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por PAGO TOTAL de la obligación en consecuencia se decretó el DESEMBARGO del vehículo de placas **VRG81E..**

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 781 del 27 de agosto de 2021..

Cualquier información adicional se la daremos en el correo [cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co) ò en el teléfono [3148817481](tel:3148817481).

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA  
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIO  
MEDELLIN  
ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2021-00636 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b>\$400.000.00.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$400.000.00.</b>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Edificio la Plaza del Poblado P.H.
<b>DEMANDADO</b>	Gustavo Adolfo Mejía García
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2021-00636- 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de octubre 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario

CRA 52

el. 2321321



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Edificio la Plaza del Poblado P.H.
<b>DEMANDADO</b>	Gustavo Adolfo Mejía García
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2021-00636- 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Edificio la Plaza del Poblado P.H.** en contra del señor **Gustavo Adolfo Mejía García**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 07 de septiembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, quien, dentro del término otorgado para ello, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete la parte demandante presentó título ejecutivo consistente en certificación expedida por la representante legal del **Edificio la Plaza del Poblado P.H.**, donde se acredita el valor de la deuda. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G. del P., y 48 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 440 del Código General del P., prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La certificación expedida por la representante legal del **Edificio la Plaza del Poblado P.H.**, parte ejecutante, tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la

regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por el **Edificio la Plaza del Poblado P.H.** en contra del señor **Gustavo Adolfo Mejía García**, por las siguientes sumas de dinero:

**0-801**

1. Por la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.051.466.)**, por concepto de **TRECE (13) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2019 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2020**, por valor de **OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$80.882.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de julio del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **CIENTO TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$103.777.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2020**.
3. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$841.520.)**, por concepto de **DIEZ (10) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020 y enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2021**, por valor de **OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$84.152.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
  - ✓ Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$400.000.oo.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2021-00649 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b><u>\$5.000.000.00.</u></b>
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$5.000.000.00.</u></b>

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario

  
 SECRETARIO  
 MEDELLIN  
 ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Alpha Capital S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	Alejandra Ramos Romero
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00649 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de octubre 2021, a las 8 A.M.**

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario

  
 SECRETARIO  
 MEDELLIN  
 ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>menor cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Alpha Capital S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	Alejandra Ramos Romero
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00649 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por la sociedad **Alpha Capital S.A.S.** en contra de la señora **Alejandra Ramos Romero**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 01 de septiembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SETENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$70.972.340.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

#### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Alpha Capital S.A.S.**

#### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

#### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

#### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

#### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **Alpha Capital S.A.S.** en contra de la señora **Alejandra Ramos Romero**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SETENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$70.972.340).),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$5.000.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de octubre 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2021-00656 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	<b>\$6.000.</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b><u>\$1.100.000.00.</u></b>
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$1.106.000.00.</u></b>

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario

  
 SECRETARIO  
 MEDELLIN  
 ANTIOQUIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Fondo De Empleados Almacenes Éxito - Presente
<b>DEMANDADO</b>	Jhonnatan Andrés Velásquez Grajales
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00656- 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de octubre 2021, a las 8 A.M.**

  
 GUSTAVO MORA CARDONA  
 Secretario

  
 SECRETARIO  
 MEDELLIN  
 ANTIOQUIA

CRA 52

el. 2321321



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Fondo De Empleados Almacenes Éxito - Presente
<b>DEMANDADO</b>	Jhonnatan Andrés Velásquez Grajales
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00656- 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Fondo De Empleados Almacenes Éxito - Presente** en contra del señor **Jhonnatan Andrés Velásquez Grajales**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 07 de septiembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$8.797.871.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Fondo De Empleados Almacenes Éxito - Presente.**

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por el **Fondo De Empleados Almacenes Éxito - Presente** en contra del señor **Jhonnatan Andrés Velásquez Grajales**, por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$8.797.871.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.100.000.oo.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de octubre 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2021-00667 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b><u>\$1.000.000.oo.</u></b>
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$1.000.000.oo.</u></b>



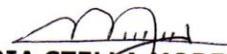



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
<b>DEMANDADO</b>	María Janet Escobar Córdoba
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00667- 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de octubre 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
 Secretario



CRA 52

el. 2321321



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
<b>DEMANDADO</b>	María Janet Escobar Córdoba
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00667- 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Compañía De Financiamiento Tuya S.A.** en contra de la señora **María Janet Escobar Córdoba**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 01 de septiembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- 1. DIEZ MILLONES NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$10.093.233.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré No.10151082**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. INTERESES REMUNERATORIOS Y MORATORIOS.** Conforme a los hechos, intereses causados y no pagados hasta la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, 11 de febrero de 2021 por valor de **TRES MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.123.658 M/L).**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Compañía De Financiamiento Tuya S.A.**

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por la **Compañía De Financiamiento Tuya S.A.** en contra de la señora **María Janet Escobar Córdoba**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **DIEZ MILLONES NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$10.093.233.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré No.10151082**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **INTERESES REMUNERATORIOS Y MORATORIOS**. Conforme a los hechos, intereses causados y no pagados hasta la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, 11 de febrero de 2021 por valor de **TRES MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.123.658 M/L)**.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.oo.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO. 050014003020-2021-00679 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b><u>\$9.000.000.000.</u></b>
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$9.000.000.000.</u></b>






**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>menor cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Sebastián de Jesús Varela González
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2021-00679- 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de octubre 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
 Secretario



CRA 52

el. 2321321



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>menor cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Bancolombia S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Sebastián de Jesús Varela González
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2021-00679- 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Sebastián de Jesús Varela González**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 13 de septiembre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CIENTO SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$106.732.225.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 04 de noviembre del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa

que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Sebastián de Jesús Varela González**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$106.732.225.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 04 de noviembre del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$9.000.000.000.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de octubre 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, seis de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	OBLIGACIÓN DINERARIA
Demandante	CENTRO COMERCIAL UNIÓN PLAZA P.H.
Demandado	INVERSIONES H&V S.A.S.
Radicado	050014003020 2021 0708 00
Decisión	Inadmite demanda

El despacho mediante auto del 25 de agosto de la presente anualidad solicitó a la parte actora caución por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$5.400.000) teniendo en cuenta que no se aportó requisito de procedibilidad de la ley 640 del 2001.

A la fecha la parte actora no ha cumplido con el requerimiento exigido y la demanda ni siquiera se ha podido admitir por incumplimiento de la parte actora; es por lo que se inadmite la demanda para que que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte actora aporte la caución a fin de continuar con el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **61** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Señora Juez; le informo que los requisitos exigidos en el auto de fecha 11 de agosto de 2021 y fijado por estados el día 13 del mismo mes y año, no fueron subsanados en su totalidad. A despacho hoy 06 de octubre/2021.



Oficial mayor



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	<b>2021-00731-00</b>
Demandante	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
Demandado	MIGUEL JOHSON CORDOBA LOTERO C.C. 71.640.409
Asunto	<b>RECHAZA</b> (Falta de requisitos)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, esto es por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto de fecha 11 de agosto de 2021 y fijado por estados el día 13 del mismo mes y año el Despacho;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Rechazar el presente tramite especial de GARANTÍA MOBILIARIA instaurada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A en contra de MIGUEL JOHSON CORDOBA LOTERO C.C. 71.640.409, por cuanto la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha de fecha 11 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **061** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 08 de octubre de 2021 a las 8:00 am**



E.L



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado	<b>2021-00743-00-00</b>
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A Nit.860.007.335-4
Demandado	JORGE TULIO GUARIN CORREA C.C.98.630.132
Asunto.	Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A Nit.860.007.335-4 en contra de JORGE TULIO GUARIN CORREA C.C.98.630.132, por la cantidad de:

- **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (\$37.789.050,21),** como capital contenido en el pagaré Nro.132208589615; garantizado en la escritura pública Nro.1225 de fecha ocho (08) de abril del año 2016 de constitución de hipoteca, más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (9,50% E.A), incrementado a la una y media veces, al interés remuneratorio vigente, a partir del veintidós (22) de julio de 2021 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **TRES MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CIENCIENTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$3.342.857,01)** por los intereses de plazo de la obligación contenida en el pagaré Nro.132208589615, desde el día 24 de febrero de 2020, hasta el 21 de julio de 2021. (fecha de liquidación para la demanda).

- Más las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiéndole que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes o en su defecto, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo Nro. 806 del 2020.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

**TERCERO:** Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado e identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 001-1230015** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

**CUARTO:** Comuníquese el embargo al registrador de II.PP., haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

**QUINTO:** Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

**SEXTO:** Se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, identificada con C.C. Nro.43.547.332 con T.P. Nro.69.522 del C. S. de la J., con las facultades conferidas para actuar.

Correo electrónico: [asistenteauxiliar@claudiabotero.net](mailto:asistenteauxiliar@claudiabotero.net)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **061** fijados en estados electrónicos del **08** de octubre **2021** **a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Fami Crédito Colombia S.A.S
<b>Demandado</b>	Ana Yomara Guerra Arenas
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00755 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **Mínima cuantía** a favor de **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra de la señora **Ana Yomara Guerra Arenas**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS M/L (\$1.667.017.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°123005**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro. 246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b>	
El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 061</b> , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 08 de octubre de 2021, a las 8 A.M.</b>	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>menor</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Scotiabank Colpatría
<b>Demandado</b>	Alexander Montoya Suarez
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00758 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **Menor cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatría** en contra del señor **Alexander Montoya Suarez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$52.770.938.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°5406900454068990-605055370**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **9 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$12.259.884.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°4824840010458540**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **9 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **Ninfa Margarita Grecco Verjel con T.P. Nro.82454. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Confiar Cooperativa Financiera
<b>Demandado</b>	Neftali Álvarez Cordero
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00764 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **Neftali Álvarez Cordero**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA SEIS MIL TREINTA Y UN PESOS M/L (\$2.836.031.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°5259833984298324**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **Ana María Vélez Pareja** con T.P. Nro.95.157. del C. S. J., en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>menor</b> cuantía
<b>Demandante</b>	León Alberto Quirama Quirama
<b>Demandado</b>	John Jairo Zapata
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00767 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del señor **León Alberto Quirama Quirama** en contra del señor **John Jairo Zapata**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$105.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por concepto de los intereses de plazo a la tasa del 3% desde el 02 de julio del año 2018 hasta el 01 de julio del año 2020.**

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **Rafael Restrepo Ospina con T.P. Nro.29.362. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Confiar Cooperativa Financiera
<b>Demandado</b>	Gloria Patricia Posada Cifuentes
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00768 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de la señora **Gloria Patricia Posada Cifuentes**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

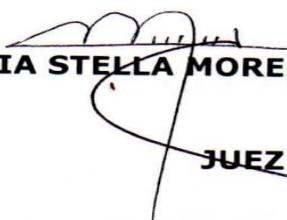
- **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.261.156.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°13-3334**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **Reidy Andrey Perdomo Vidarte con T.P. Nro.232.423. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Ricardo Corrales Castañeda
<b>Demandado</b>	Margarita Bernal
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00777 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Ricardo Corrales Castañeda** en contra de la señora **Margarita Bernal**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

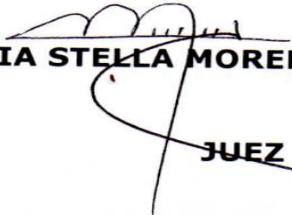
- **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** informada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Actúa en causa propia el señor **Ricardo Corrales Castañeda** distinguido con **C.C.71.658.563**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	María Victoria Cuartas Ochoa
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00778 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **María Victoria Cuartas Ochoa**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$18.653.540.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación de crédito 6140096314**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **23 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$6.743.565.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación de la tarjeta de crédito visa y master**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

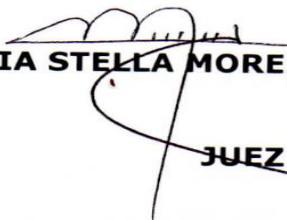
**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ángela María Duque Ramírez con T.P. Nro.152.381. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>menor</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Banco Davivienda S.A.
<b>Demandado</b>	Retro acoples y Mangueras S.A.S. Omar Andrés Cáceres Quintana
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021 00782 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Banco Davivienda S.A.** en contra de la sociedad **Retro acoples y Mangueras S.A.S. y Omar Andrés Cáceres Quintana**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. CUARENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/L (\$43.078.201.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagare **N°775740**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de TRES MILLONES (\$3.581.882.),** causados desde el **19 de noviembre del año 2020** hasta el **25 de junio del año 2021**.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **Gustavo Amaya Yepes con T.P. Nro.52.313. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, ocho de octubre de dos mil veintiuno**

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>MANUEL SEBASTIAN PÉREZ LUNA</i>
Demandado	<i>HDI SEGUROS S.A.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0851 00
Decisión	Admite demanda

La entidad de demandada HDI SEGUROS S.A. aporta poder en los siguientes términos:

JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de representante legal de HDI SEGUROS S.A., sociedad colombiana con domicilio principal en Bogotá, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 900627396-8, para que, a través de cualquiera de los profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, represente a HDI SEGUROS S.A., en el proceso de la referencia.

Dando cumplimiento a lo estipulado por el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 5, el presente poder se remite con la sola antefirma y desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales; con lo cual se presumirá auténtico sin que requiera de ninguna presentación personal o reconocimiento.

El correo electrónico de la persona jurídica que designo como apoderada, cuyo objeto social principal consiste en la prestación de servicios jurídicos, es [tamayoasociados@tamayoasociados.com](mailto:tamayoasociados@tamayoasociados.com), además del de cada uno de sus profesionales adscritos, dirección que coincide con la registrada en el Registro Nacional de Abogados por

su gerente principal, el doctor Javier Tamayo Jaramillo, abogado portador de la tarjeta profesional 12.979.

El presente poder se entiende conferido en los términos consignados en el artículo 77 del C. G. del P. y otorga al profesional del derecho que lo ejerza, las facultades propias de los mandatarios judiciales y las especiales de sustituir y reasumir el poder, recibir, transigir, conciliar, desistir y formular tachas de falsedad documental.

Se requiere a la entidad a la sociedad TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS S.A.S. para que indique al despacho cuál profesional del derecho asigna para la defensa de la entidad demandada en este proceso, a efectos de hacerle personal notificación del auto que admitió la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 61 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, seis de octubre de dos mil veintiuno.**

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	MARTIN ALONSO TORRES AREIZA
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0878 00
Decisión	Rechaza demanda

El señor MARTÍN ALONSO TORRES AREIZA, a través de apoderada judicial presenta proceso de PERTENENCIA, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

De cara a lo explicado en la Sentencia T-488 del 2014 y las Instrucciones No. 13 de 2014 y 01 del 17 de febrero de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), se realizarán las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 4° del artículo 375 del C.G.P establece: “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles (...) El juez rechazará de plano la demanda (...) cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes (...) baldíos.”

Por su parte, el inciso primero del artículo 5° del artículo 375 del C.G.P. establece como requisito de la demanda “acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...)”.

Con dicha exigencia se busca constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trate de terrenos baldíos. Es que si un terreno no tiene dueño es un baldío, que como tal le pertenece al Estado y es imprescriptible, y por lo tanto, contra el mismo no procede la declaración judicial de pertenencia.

Sobre el inmueble ubicado en la carrera 49B Nro. 107-105 interior 102 Barrio Anda Lucía la Francia de la ciudad de Medellín, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Norte, emitió certificado de CARENANCIA DE ANTECEDENTES REGISTRALES (documento aportado en esta demanda). De dicho certificado y del escrito demandatorio se colige:

- El inmueble no tiene folio de matrícula inmobiliaria.
- No se encontró la existencia del bien de mayor extensión.
- No existe propietario inscrito sobre el terreno.
- No se acreditó la existencia de un título originario expedido por el Estado.
- Se dirige la acción en contra de PERSONAS INDETERMINADAS lo que de plano demuestra que no hay titulares inscritos del bien vinculado en este asunto.

Todo ello son pruebas que apuntan a la existencia de un baldío (se presume esta calidad) y, por lo tanto, un haber público adjudicable únicamente en sede administrativa y no en la judicial. Igualmente puede concluirse que se invierte la carga de la prueba para la demandante como particular que pretende tener como privado este predio.

Por lo expuesto, y ante la improcedencia de la acción de pertenencia - no existe el derecho a ganar por prescripción -, habrá de rechazarse de plano la demanda.

Sin más consideraciones, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

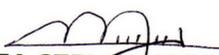
RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **61** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Señora Juez; le informo que los requisitos exigidos en el auto de fecha 17 de septiembre de 2021 y fijado por estados el día 21 del mismo mes y año, no fueron subsanados en su totalidad. A despacho hoy 06 de octubre/2021.



Oficial mayor



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	<b>2021-00881-00</b>
Demandante	RCI COLOMBIA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MABEL PATRICIA ESPINOSA JARAMILLO
Asunto	<b>RECHAZA</b> (Falta de requisitos)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, esto 17 de septiembre de 2021 y fijado por estados el día 21 del mismo mes y año el Despacho;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Rechazar el presente tramite especial de GARANTÍA MOBILIARIA instaurada por RCI COLOMBIA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de MABEL PATRICIA ESPINOSA JARAMILLO, por cuanto la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 17 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **061** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 08 de octubre de 2021 a las 8:00 am**



E.L



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de mínima cuantía
<b>Demandante</b>	Felot S.A.
<b>Demandado</b>	Hyundai Engineering Co LTD, Acciona Agua S.A.U. CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00903- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con Arts. 82, del C. G., y 774 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo – facturas de venta, se satisfacen la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal civil que faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad **Felot S.A.** en contra de la sociedad **Hyundai Engineering Co LTD, Acciona Agua S.A.U. CONSORCIO AGUAS DE ABURRA HHA**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$1.437.191.),** por concepto de capital de la factura **N°A21510**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **16 de julio 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$9.815.762.),** por concepto de capital de la factura **N°A21532**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **15 de agosto 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

3. **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$7.967.726.),** por concepto de capital de la factura **N°A21583**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **16 de septiembre 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **TRES MILLONES CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.014.365.),** por concepto de capital de la factura **N°A21602**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **16 de septiembre 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$6.805.806.),** por concepto de capital de la factura **N°A21610**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **30 de octubre 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. **DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.301.445.),** por concepto de capital de la factura **N°A21715**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **23 de diciembre 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
7. **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$4.775.860.),** por concepto de capital de la factura **N°A21718**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **16 de enero 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.876.245.),** por concepto de capital de la factura **N°A21767**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **27 de febrero 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
9. **SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL VEINTODOS PESOS M/L (\$7.570.022.),** por concepto de capital de la factura **N°A21834**, más

los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **24 de abril 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

10. **OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$891.953.)**, por concepto de capital de la factura N°A21913, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **16 julio 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
11. **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$2.292.212.)**, por concepto de capital de la factura N°A21914, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **16 julio 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
12. **OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$891.953.)**, por concepto de capital de la factura N°A21913, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **16 julio 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
13. **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$2.929.212.)**, por concepto de capital de la factura N°A21913, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **16 julio 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
14. **UN MILLON CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.130.968.)**, por concepto de capital de la factura N°A22098, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **16 diciembre 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
15. **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$2.754.280.)**, por concepto de capital de la factura N°FE1117, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **17 noviembre 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
16. **UN MILLON CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.130.968.)**, por concepto de capital de la factura

**N°A22098**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **16 diciembre 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se le reconoce personería a la abogada **Doris Amparo Zapata Henao** con **T.P.96.989**. del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 061**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 08 de octubre de 2021, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintiuno**

Proceso	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante	CARIBE MOTOR D MEDELLÍN S.A.S.
Demandado	ERVIN AUGUSTO RUEDA PICÓN
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0948 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368, 82 y 90 C.G.P.).

**PRIMERO:** La demanda la están firmando dos profesionales del derecho, a pesar de que la parte actora otorgó poder a dos profesionales del derecho solo puede actuar un profesional del derecho.

Por lo que la parte actora deberá aportar nuevo escrito de la demanda en solo actúe un profesional del derecho.

Además se le indica a la parte actora que el profesional del derecho que firme la demanda se tendrá como el apoderado y en caso que actué el otro profesional del derecho se le deberá sustituir el poder, todo de conformidad con el artículo 75 numeral tercero del C.G.P.

**SEGUNDO:** La parte actora no identifica plenamente a todas las parte del proceso con nit y número de cédulas.

La parte actora deberá identificar todas las partes involucradas en la litis con su número de identificación.

**TERCERO:** En las pretensiones de la demanda se explica el incumplimiento del contrato por parte sel demandado y por ende solicita la resolución del contrato y no especifica si por este incumplimiento solicita pago de dineros e indemnizaciones dinerarias y tampoco aporta juramento estimatorio.

Por lo que la parte actora adecuará las pretensiones de la demanda en este sentido y se pretende pago de dineros aportá juramento estimatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 61 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	<b>RESTITUCIÓN</b>
<b>Demandante</b>	<b>CUADRA POR CUADRA S.A.S.</b>
<b>Demandado</b>	<b>DIANA MARÍA GALLO</b>
<b>Radicado</b>	<b>050014003020 2021 0963 00</b>
<b>Decisión</b>	<b>Admite demanda</b>

Estudiada la presente demanda y como cumple con las exigencias de ley procede esta agencia judicial a admitir la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL instaurada por CUADRA POR CUADRA S.A.S., Nit. 900.449.943-3, representado legalmente por Sandra María López Rendón, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.865.588 y en contra de DIANA MARÍA GALLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.551.933, la causal de mora en el canon de arrendamiento desde el mes de diciembre del 2019 a la fecha de presentación de la demanda y adeuda la suma de \$7.442.656.

**RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL instaurada por CUADRA POR CUADRA S.A.S., Nit. 900.449.943-3, representado legalmente por Sandra María López Rendón, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.865.588 y en contra de DIANA MARÍA GALLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.551.933, la causal de mora en el canon de arrendamiento

desde el mes de diciembre del 2019 a la fecha de presentación de la demanda y adeuda la suma de \$7.442.656.

Segundo: La parte demandada deberá cancelar oportunamente los cánones que se causen durante el proceso, Artículo 384 numeral 4 inciso tercero del C.G.P.

Tercero: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Cuarto: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora PAMELA ECHEVERRI ARANGO, identificado con la tarjeta profesional número 264.451 del C.S.J., conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 61 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **8 de octubre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario  
Demandante. BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8  
Demandado. MARIA PATRICIA MENDEZ ALVAREZ C.C.42.983.560  
DIANA CRISTINA MENDEZ ALVAREZ C.C.43.096.870  
Radicado. 020-**2021**-00-01**0110**  
Asunto. Medida Cautelar de Embargo

**Oficio 380**

Señor  
**REGISTRADOR DE II. PP**  
Medellín Zona Norte

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8, en contra de las señoras MARIA PATRICIA MENDEZ ALVAREZ, identificada con C.C.42.983.560 y DIANA CRISTINA MENDEZ ALVAREZ, identificada con C.C.43.096.870, por auto de la fecha, se ordenó oficiarle con el fin de comunicarle que ha sido decretado el embargo preventivo sobre el bien inmueble e identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5301319** de propiedad de las aquí demandadas.

Por lo anterior sírvase proceder de conformidad, inscribiendo el embargo en el certificado de tradición y libertad del inmueble teniendo en cuenta que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal.  
Téngase en cuenta la Resolución Nro. 7644 de fecha 18 de julio de 2016.

Atentamente,

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321  
cpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Medellín Antioquia Colombia.